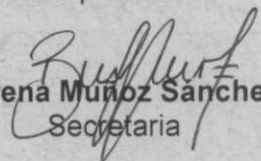


Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario.
Radicado: 50711-40-89-001-2022-00069-00
Demandante: Federación Nacional de Arroceros.
Demandados: Oveth Valdez Chica y Lucy Helena Armero Chito.

Vista Hermosa (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez las presentes diligencias, para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN presentado por el apoderado de la activa el pasado 28 de noviembre contra el AUTO CIVIL N°640 del 23 de noviembre de 2023, informando que, se corrió traslado del recurso en los términos del artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem, y que, el mismo transcurrió en silencio.

En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.


Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)

Vista Hermosa (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIVIL N°681 DE 2023

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN, presentado oportunamente por el doctor LUIS GABRIEL VARGAS PEREZ, apoderado de la demandante, contra providencia N°640 del 23 de noviembre de 2023.

I. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante Auto Civil N°640 del 23 de noviembre de 2023, este Despacho dispuso dejar sin valor ni efecto los ordinales QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO del Auto Civil N°617 del 15 de noviembre de 2023, mediante los cuales se dispuso:

"(...) QUINTO: Estando ya decretado el secuestro, SEÑALAR FECHA Y HORA para práctica de diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N°236-1300 denominado El Porvenir, ubicado en la vereda Caño Blanco jurisdicción del municipio de Vista Hermosa (Meta), con tal fin se señala el día 23 DE ENERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 09:00 AM.

SEXTO: DESIGNAR como SECUESTRE al señor EDGAR AUGUSTO MORENO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N°86.030.289, integrante de la Lista de Auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial de Villavicencio¹, quien puede ser notificado al correo electrónico edqarama8@gmail.com, y celular 313 450 5404.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al coronel (o quien haga sus veces) del BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES 7, y al comandante (o quien haga sus veces) de la ESTACIÓN DE POLICÍA de esta municipalidad para que dentro del ámbito de sus competencias, brinden acompañamiento en la fecha y hora señaladas. (...)"

¹ Resolución 1887 de 2021.

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario.

Radicado: 50711-40-89-001-2022-00069-00

Demandante: Federación Nacional de Arroceros.

Demandados: Oveth Valdez Chica y Lucy Helena Armero Chito.

Lo anterior, al considerar que, sobre el inmueble aquí embargado distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria N°236-1300², recaía ya una medida de embargo ordenada dentro del proceso ejecutivo por sumas de dinero con radicado **50711-40-89-001-2022-00026-00** que cursa en este mismo juzgado³. Por lo que, resultaba improcedente señalar fecha y hora para el secuestro, siendo el inmueble objeto de cautela embargado con anterioridad a la medida en este asunto decretada⁴.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

Como fundamento del recurso, el recurrente invocó lo previsto en el artículo 2432 del Código Civil, y expresó que, "(...) al revisar el certificado de tradición del predio, como el referido número de proceso por TYBA aprecio que se trata de un Proceso ejecutivo "singular" de AGROINTEGRAL ANDINA SAS Vs. AVETH⁵ VALDEZ CHICA teniendo prelación por lo antes indicado el presente proceso Hipotecario de Fedearroz, donde repito que la anotación No. 20 fue cancelada la Providencia Judicial de Embargo mediante Oficio No. 269 dejando sin efecto el oficio 198 (28-07-2022), cobrando pleno efecto y vigor el presente proceso como para pretender ahora dejar sin efecto y vigor el acto procesal que continúa. (...)."

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Código General del Proceso, contempla el recurso de reposición como uno de los medios de impugnación, cuya procedencia y tramite están previstos en el los artículo 318 y 319 de dicha obra, así:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.⁶

² De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos (Meta).

³ Siendo Demandante Agrointegral Andina S.A.S., y demandado Oveth Valdez Chica.

⁴ En auto del 29 de septiembre de 2022.

⁵ Sic

⁶ Todas las subrayas fuera del texto original.

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario.
Radicado: 50711-40-89-001-2022-00069-00
Demandante: Federación Nacional de Arroceros.
Demandados: Oveth Valdez Chica y Lucy Helena Armero Chito.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que, del recurso de reposición presentado, se corrió traslado a la parte demandada como lo establece el citado artículo 319 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, cuyo término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

*6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.*⁷

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

*El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4.*⁸ *En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.*

(...)"

De lo citado, se tiene que, la medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelanta para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. Nótese entonces que, al impugnante le asiste razón en su recurso, toda vez que la hipoteca efectivamente desplaza el embargo decretado por un crédito respaldado por un título valor, y en consecuencia, habrá de revocarse en su totalidad la providencia recurrida.

⁷ Negrita y subrayas fuera del texto.

⁸ Negrita y subrayas fuera del texto.

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario.
Radicado: 50711-40-89-001-2022-00069-00
Demandante: Federación Nacional de Arroceros.
Demandados: Oveth Valdez Chica y Lucy Helena Armero Chito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el Auto Civil N°640 del 23 de noviembre de 2023, por las razones aquí expresadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS (META), o a quien haga sus veces, para que haga caso omiso al oficio N°419 del 16 de noviembre de 2023.

TERCERO: CÍTESE por la parte activa a **AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.** identificada con NIT: 860.511.458-2, para que, en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados desde su respectiva citación, haga valer su crédito⁹. Esta citación se hará mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ARIEL IVAN MARIN COLORADO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** N° 067 de fecha 19 de dic de 2023.

Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria

⁹ Conforme lo previsto en el inciso quinto del numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso.